



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 25000-23-15-000-2006-00561-01
Demandante: Claudia Esneda León Ortega y otros¹
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros²
Medio de Control: Acción Grupo

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Claudia Esneda León Ortega y otros³ presentaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Comunicación Celular Comcel S.A. y Telefónica Móviles Colombia S.A (Movistar), en ejercicio de la acción de grupo⁴, para lo cual impetró las siguientes pretensiones⁵:

“(…) Que se declare, como criterio de pertenencia al grupo de víctimas que obra como accionante, a “toda persona que dentro del territorio nacional tenga a su cargo el pago del servicio de telefonía fija”. (…)

Que las accionadas sean declaradas solidariamente responsables por los daños antijurídicos causados ininterrumpidamente al grupo demandante entre el 23 de noviembre de 1998 y el 1° de noviembre de 2005. (…)

Que se ordene a las accionadas que, concurriendo solidariamente al pago, como mínimo, pongan a disposición del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo un billón ciento nueve mil ochocientos dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$1.109.816'800.000.^{oo}), junto con los intereses comerciales sobre tal suma causados, o la suma superior determinada por peritos dentro del presente proceso. (…)

¹ fegafo@gmail.com fernandogarciarorero@gmail.com lroa@lr-abogados.com notificacionesjudiciales@wom.co

² notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co asuntosjudiciales@delvastoyperezabogados.com
javier@boniventoabogados.com juanitafernandezgomez@gmail.com marcelamonroy@monroylegal.com
lauramaria@boniventoabogados.com notificacionesjudiciales@crcom.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co infoadministrativos@grupohisca.com
Frank.olivares@defensajuridica.gov.co jgomez@monroylegal.com dependientei@monroylegal.com
dependiente.judicial@proviredcolombia.com cdperez@mintic.gov.co

³ La demanda se presentó por intermedio de apoderado.

⁴ Prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 472 de 5 de agosto de 1998.

⁵ Folios 25 a 28 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

Que en virtud de la anterior declaración y una vez recibido el monto total de la indemnización, la Defensoría del Pueblo proceda a hacer el pago de las respectivas indemnizaciones a cada una de las víctimas, mediante el sistema de abono en cuenta, y que tal abono aparezca en las facturas que reciban todos los usuarios de telefonía fija del país. (...)

Que, tal como ya lo ha hecho la jurisprudencia en otros casos, también aquí se declare la excepción de inconstitucionalidad de la expresión “y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes” que aparece contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y tras ello, se ordene a la Defensoría del Pueblo (Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos) que, por consiguiente, al surtir el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización mediante el abono en cuenta, dicha entidad gire el monto indemnizatorio incluso a todas aquellas víctimas a las que para ese entonces la acción individual ya haya caducado. (...)

Que las accionadas, solidariamente, sean condenadas en costas, incluyendo en tal rubro el valor de la publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional, para que todos los miembros del grupo que no participen en el proceso puedan enterarse de lo decidido por el órgano jurisdiccional. (...)

Que se liquide lo que corresponda al suscrito abogado coordinador representante del grupo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 472 de 1998, artículo 65, N^{ra} 6. (...)

Que sobre la condena se haga la actualización dispuesta en los artículos 177 y ss del Código Contencioso Administrativo (...)

2. Dictamen Pericial solicitado

La parte demandante presentó, entre otras, la siguiente solicitud probatoria:⁶

“(...) Dictamen pericial:

Para que los señores peritos examinen los archivos de las accionadas (244-1 del C.P.C) y hagan las investigaciones que consideren necesarias (237-2 del C.P.C) con miras a rendir un dictamen claro, preciso y detallado (237-6 del C.P.C) con indagación amplia y suficiente de sus fundamentos.

Con toda claridad y precisión indico (245 de C.P.C) que los puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen cuya práctica solicito son:

(i) Establecerán el valor cobrado por las empresas de telefonía móvil a usuarios de telefonía fija por concepto de llamadas fijo- móvil entre el 23° (sic) del noviembre de 1998 y el 1° de noviembre de 1995:

(ii) Determinarán el valor que, en condiciones de competencia en el mercado de la telefonía móvil, han debido tener las llamadas efectuadas por usuarios de telefonía fija desde sus terminales, a terminales de teléfonos móviles.

Solicito, por consiguiente, sean nombrados peritos idóneos con conocimientos sobresalientes en asuntos económicos, de administración y de telecomunicaciones (...)

Mediante el auto proferido el 26 de mayo de 2009⁷, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, procedió a decretar pruebas, resolviendo respecto de la prueba pericial, lo siguiente: i) decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante y Comunicación Celular S.A.- COMCEL; ii) designó de la lista oficial en orden consecutivo arrojado por el sistema a los Administradores de Empresas Rodrigo Granados Suárez, Luis María Guijo Roa y José Noé Salamanca Preciado.

⁶ Folios 38 y 39 del Cuaderno Principal núm. 1 del expediente.

⁷ Folios 827 a 829 del cuaderno principal núm. 3 del expediente.

Debe tenerse en cuenta que en el trámite del proceso se acreditan entre otras situaciones las siguientes:

- Ante la imposibilidad de nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia vigente, por la inexistencia de un experto en telecomunicaciones con conocimientos en telefonía móvil, el Despacho acudió a diferentes instituciones como la Asociación Colombiana de Ingenieros, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la Universidad de los Andes, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad Militar Nueva Granada, la Universidad Piloto de Colombia y se requirió a las partes, con el fin de obtener información acerca de expertos en la materia que pudieran realizar el peritaje.
- Atendiendo la información que en su momento allegaron las instituciones referidas y ante la falta de consenso de las partes, el Despacho procedió a nombrar en diferentes momentos a los Ingenieros allí referenciados, así: Franz Cachaza Dubet⁸, Carlos Andrei Clavijo Varela⁹, Carlos Rubén Camacho Camacho¹⁰, Jorge Denniz Rodríguez, Silvia Rocío Esparza, Juan Vicente Balbastre Tejedor¹¹ y finalmente conforme con lo señalado por la Universidad Piloto de Colombia se designó al Ingeniero Félix Roberto Gómez Devia¹², el cual tomó posesión del cargo el 8 de mayo de 2018;
- El Ingeniero Gómez Devia, mediante memorial radicado el 20 de junio de 2018, absolvió algunas de las preguntas objeto del dictamen, el cual fue reiterado mediante memorial del 28 de marzo de 2019.
- Mediante auto proferido el 9 de abril de 2019 se corrió traslado del escrito allegado por el perito, el cual fue objeto de recursos por parte de COMCEL S.A. y Telefónica S.A. ante la incompletitud de las respuestas brindadas por el experto.
- La parte accionante solicitó por medio de memorial de 22 de mayo de 2019 la modificación de la prueba pericial para que fuera allegada por la parte interesada con el fin de darle un trámite más expedito al recaudo probatorio.
- Después de múltiples requerimientos realizados por el Despacho, el Ingeniero Gómez Devia, mediante escrito de 5 de octubre de 2020, reiteró la información allegada el 20 de junio de 2018¹³ y el 28 de marzo de 2019.
- Ante la imposibilidad manifestada por parte del perito Gómez Devia para aclarar y complementar el dictamen y de esa manera recaudar la prueba pericial decretada, mediante el auto proferido el 28 de octubre de 2020, se

⁸ Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2010.

⁹ Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2011.

¹⁰ Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2013.

¹¹ Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2017.

¹² Mediante auto proferido el 16 de abril de 2018.

¹³ La cual no se tuvo en cuenta por el Despacho por no haber contestado todas las preguntas objeto del dictamen conforme lo señalado en el auto proferido el 16 de julio de 2018.

requirió a las partes interesadas para que informaran el término necesario para aportar un dictamen pericial a instancia de parte.

- Telefónica S.A. y COMCEL S.A., mediante memoriales allegados el 4 de noviembre de 2020, señalaron como término para allegar el dictamen pericial, 5 meses y 60 días hábiles, respectivamente y la parte demandante guardó silencio.
- El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones coadyuvó la solicitud de Telefónica S.A.

Ahora bien, como se advirtió, ante la imposibilidad de recaudar el dictamen pericial decretado, el Despacho, en aras de garantizar la celeridad en el proceso, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación y ante las propias solicitudes de las partes¹⁴ respecto de la posibilidad de decretar un dictamen de parte, mediante el auto proferido el 22 de febrero de 2021, el cual fue objeto de aclaración mediante el auto proferido el 26 de febrero de 2021, entre otras cosas, dispuso: i) **Adecuar** el trámite para el recaudo de la prueba pericial en telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso; ii) **Ordenar** a la parte demandante, que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, aporte un dictamen pericial, en observancia de los requisitos establecidos para ello en el artículo 226 del Código General del Proceso y atendiendo el objeto delimitado por el Despacho, así mismo, se indicó que en caso de que requiriera un término mayor la parte demandante debía realizar la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Posteriormente, en virtud de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por las partes, mediante el auto proferido el 6 de abril de 2021, se resolvió con respecto al recaudo de la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, lo siguiente: i) **No reponer el auto proferido** el 22 de febrero de 2021 por medio del cual, entre otras cosas, se adecuó el trámite para el recaudo de la prueba pericial en telecomunicaciones, ordenando su incorporación conforme a las reglas procesales del Código General del Proceso; y ii) **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Mediante memorial radicado el 9 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de queja contra el auto de 6 de abril de 2021, respecto de la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021 y en consecuencia, mediante el auto proferido el 6 de mayo de 2021, se concedió el recurso y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, para lo de su competencia.

Por medio del auto proferido el 5 de octubre de 2021, el Despacho resolvió conceder a la parte demandante, el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que diera cumplimiento al auto proferido el

¹⁴ Al respecto ver los memoriales radicados el 9 de mayo de 2019 (folios 1740 y 1741 del cuaderno principal núm. 5 del expediente); y el 4 de noviembre de 2020 (folios 1936 a 1942 del cuaderno principal núm. 5 del expediente).

22 de febrero de 2021, esto es, aportara el dictamen pericial decretado, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Contra la decisión señalada se interpusieron recursos de reposición por parte de Telefónica Móviles de Colombia y Comunicación Celular Comcel, los cuales fueron desatados de manera desfavorable mediante el auto proferido el 10 de diciembre de 2021.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, mediante el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, resolvió:

*“(...) 1º) **Recházase** el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 6 de marzo (sic) de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 22 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que adecúe el recurso interpuesto al de reposición y lo resuelva conforme las reglas del mismo, previas las constancias secretariales de rigor. (...)”*

Mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B en el auto de 8 de noviembre de 2021, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la demandante, medio de impugnación que fue resuelto de manera negativa mediante el auto proferido el 12 de enero de 2022, providencia en la cual se resolvió adecuar el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de abril de 2021 al trámite del recurso de reposición.

Por medio del auto proferido el 8 de agosto de 2022, se resolvió no Reponer el auto proferido el 6 de abril de 2021 por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021 que ordenó adecuar las reglas de recaudo del dictamen pericial.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que la oportunidad para acreditar la actuación determinada feneció, sin que a la fecha en la que se profiere la presente decisión la parte accionante hubiera desplegado actuación alguna para acreditar lo pertinente.

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“(...) **Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, la orden dispuesta en el auto interlocutorio de 22 de febrero de 2021, aclarado mediante el auto proferido el 26 de febrero de 2021, respecto del cual se interpusieron recursos de reposición y apelación que fueron desatados mediante el auto proferido el 6 de abril de 2021, debía cumplirse por parte del grupo demandante, no obstante haber interpuesto el recurso de queja respecto del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

De igual forma, pese a que mediante auto del 5 de octubre de 2021, confirmado mediante el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, el Despacho concedió a la parte accionante el término improrrogable de 30 días, para que aportara el dictamen pericial decretado, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial solicitado en el libelo demandatorio y decretado en el auto que abrió a pruebas el proceso, en observancia de los requisitos establecidos para ello en el artículo 226 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante hubiera efectuado actuación alguna tendiente al acatamiento de lo ordenado, se declarará el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante atendiendo a que no se encuentran probada su causación en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Declarar el desistimiento tácito del dictamen pericial solicitado en la demanda y decretado en el auto que abrió a pruebas el proceso, en observancia de los requisitos establecidos para ello en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Segundo.- Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **SEPTIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178e2d4ab4eb4f75b72a3f66ddf43136bd8cf21318b1f58ae56ff1f87b59a560**

Documento generado en 22/09/2022 04:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00561-01
Accionante: Claudia Esneda León Ortega y otros¹
Accionada: Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Otros².
Medio de control: Acción de Grupo

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, se observa que mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, la apoderada General de la sociedad Partners Colombia S.A.S., informó que mediante escritura pública No. 2363 de 28 de julio de 2022 otorgada por la Notaria 31 del Circulo de Bogotá se protocolizó la fusión de sociedades con la sociedad Avantel S.A.S en reorganización, así las cosas, el Despacho analizará la sucesión procesal por fusión presentada respecto de uno de los integrantes del grupo actor, de conformidad con las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Claudia Esneda León Ortega y otros³ presentaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Comunicación Celular Comcel S.A. y Telefónica Móviles Colombia S.A (Movistar), en ejercicio de la acción de grupo.

El Magistrado Ponente de la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto proferido el 31 de marzo de 2006⁴, resolvió: i) admitir la acción de grupo instaurada; ii) ordenar que por Secretaría se notificara a la Ministra de Comunicaciones, el Representante Legal de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, el Representante Legal de Comunicación Celular S.A.- COMCEL S.A. y al Representante Legal de Telefónica Móviles Colombia S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 442 de 1998; iii) ordenar la comunicación al grupo actor a través de su apoderado y a los eventuales beneficiarios a través de un medio masivo de comunicación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 53 de Ley 442; iv) ordenar notificar al Defensor del Pueblo; y v) ordenar por Secretaría correr traslado por el término de 10 días.

¹ fegafo@gmail.com fernandogarciarforero@gmail.com lroa@lr-abogados.com notificacionesjudiciales@wom.co

² notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co asuntosjudiciales@delvastoyperzabogados.com javier@boniventoabogados.com juanitafernandezgomez@gmail.com marcelamonroy@monroylegal.com lauramaria@boniventoabogados.com notificacionesjudiciales@crcom.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co infoadministrativos@grupohisca.com Frank.olivares@defensajuridica.gov.co jgomez@monroylegal.com dependientej@monroylegal.com dependiente.judicial@proviredcolombia.com cdperez@mintic.gov.co

³ La demanda se presentó por intermedio de apoderado.

⁴ Folios 102 a 104 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones (Hoy Comisión de Regulación de las Comunicaciones)⁵, presentó escrito de contestación de la demanda, el 2 de mayo de 2006⁶, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

La Nación- Ministerio de Comunicaciones (Hoy Ministerio de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)⁷, presentó escrito de contestación de la demanda, el 3 de mayo de 2006⁸, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

El Magistrado Ponente de la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto proferido el 18 de julio de 2006⁹, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la acción a este Juzgado que mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2006¹⁰, devolvió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resolviera los recursos de reposición interpuestos y la nulidad propuesta contra el auto admisorio de la acción.

El Magistrado Ponente de la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto proferido el 18 de octubre de 2006¹¹, resolvió, entre otras cosas, no reponer el auto admisorio de la demanda, negar la solicitud de nulidad formulada por Telefónica S.A. y ordenó la devolución del expediente a este Despacho.

Telefónica Móviles Colombia S.A., mediante escritos radicado el 31 de agosto de 2006¹² y reiterado mediante memorial del 18 de octubre de 2006, dio contestación a la acción de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Comunicación Celular S.A.- COMCEL, mediante escrito de 3 de noviembre de 2006¹³, dio contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Este Despacho mediante el auto proferido el 8 de noviembre de 2006¹⁴, resolvió, avocar el conocimiento de la acción de grupo de la referencia.

Mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2007¹⁵, Avantel S.A., solicitó su reconocimiento como miembro del grupo demandante, solicitud que fue resuelta de manera favorable por el Despacho, mediante el auto proferido el 27 de septiembre de 2007¹⁶.

⁵ Mediante apoderado.

⁶ Folios 184 a 219 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

⁷ Mediante apoderada.

⁸ Folios 233 a 254 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

⁹ Folio 298 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

¹⁰ Folios 309 a 317 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

¹¹ Folios 321 a 326 del cuaderno principal núm. 1 del expediente

¹² Folios 419 a 510 del cuaderno núm. 2 del expediente.

¹³ Folios 340 a 368 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

¹⁴ Folios 413 a 417 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

¹⁵ Folios 679 a 682 del cuaderno núm. 2 del expediente.

¹⁶ Folios 699 a 701 del cuaderno núm. 2 del expediente

Mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, la apoderada General de la sociedad Partners Colombia S.A.S., informó que mediante escritura pública No. 2363 de 28 de julio de 2022 otorgada por la Notaria 31 del Circulo de Bogotá se protocolizó la fusión de sociedades con la sociedad Avantel S.A.S en reorganización

II. CONSIDERACIONES

De la sucesión procesal por fusión

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece sobre la sucesión procesal, lo siguiente:

“(...) Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...) (Destacado fuera de texto).

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en el auto proferido el 24 de agosto de 2018, dentro del proceso 13001233100020010069903, señaló respecto de la sucesión procesal, que esta: *“(...)es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor (...)”*

Ahora bien, el Código de Comercio Colombiano, establece en su artículo 172, sobre la fusión de sociedades que: *“(...) Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva (...)”.*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, dentro del expediente 050012331000020060335201, señaló respecto a la fusión de sociedades lo siguiente:

“(...) La fusión, por expresa disposición del artículo 162 del C. de Co., constituye una reforma estatutaria, por esta razón, se deben cumplir las formalidades previstas en el artículo 158 del citado ordenamiento, es decir, solemnizar la reforma mediante escritura pública y, adicionalmente, inscribirse en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio social (...)”

Esta reforma estatutaria se formaliza con la escritura pública (art. 177 del C. de Co.) y resulta vinculante entre los asociados, desde el momento en el que la asamblea o la junta de socios la adopten, siempre que se hayan observado las normas y procedimientos pertinentes, es decir, producen efectos inter partes, antes de que se haya solemnizado la reforma mediante escritura pública.

A diferencia de lo que ocurre con los terceros, frente a los cuales, la inscripción en el registro mercantil determina la oponibilidad de la reforma estatutaria.

De lo anterior, se observa que la fusión de sociedades mercantiles corresponde a una reforma estatutaria de la sociedad que se acredita con el certificado de cámara de comercio de su domicilio principal y tiene lugar cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra ya existente o para la creación de una sociedad nueva, donde la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de la absorbida.

Así las cosas, se observa que la sociedad Partners Colombia S.A.S, informó acerca de la fusión por absorción entre Avantel S.A.S. en reorganización, para lo cual aportó, entre otras, el correspondiente Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de agosto de 2022, en el cual señala dentro del acápite de reformas especiales que:

“(...) Por Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2022 , con el No. 02864725 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS (absorbente), absorbe a la sociedad: AVANTEL S A S - EN REORGANIZACIÓN (absorbida)(...)”

De igual manera, fuera aportada copia de la Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá, cuyo objeto es la fusión por absorción entre Partners Colombia S.A.S (sociedad absorbente) y Avantel S.A.S. en reorganización (sociedad absorbida), cuyo objeto, establece la transferencia de esta última de la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio en bloque, incluso los eventuales y los activos y pasivos contingentes, con lo cual la sociedad absorbida se disolverá sin liquidarse.

Por lo anterior, se observa que en aplicación de la norma señalada *supra* sobrevino la fusión por absorción entre Partners Colombia S.A.S (sociedad absorbente) y Avantel S.A.S. en reorganización (sociedad absorbida), la cual fue debidamente acreditada con el certificado de existencia y representación legal, y, en consecuencia, al haber sido adquiridos los bienes y derechos de la sociedad absorbida por la absorbente, esta última asume el proceso en el estado en el que se encuentra actualmente.

Así las cosas, se cumplen con los presupuestos descritos en el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que, se reconocerá a Partners Colombia S.A.S identificado con Nit. 901.354.381-1 como sucesor procesal de Avantel S.A.S. en reorganización

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Reconocer a Partners Colombia S.A.S identificado con Nit. 901.354.381-1 como sucesor procesal de Avantel S.A.S. en reorganización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Mónica María Bozón González**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.777.242 y portadora de la tarjeta profesional número 71.679 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado en calidad de apoderada general de la Sociedad Partners Colombia S.A.S. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215309fd6214f3b5b64e6f38a57da032394f01c2a4a5783d5351439c1e216305**

Documento generado en 22/09/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁸ Certificado Digital No. 1396064 del 16 de septiembre de 2022.